"Año de la consolidación del Mar de Grau"



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Lima, 27 de febrero de 2016

VISTO:

El Expediente N° 16-002806-001/INSNSB, el Expediente N° 15-007251-001/INSNSB y el Memorando N° 358-2016-UA-INSN-SB de la Unidad de Administración; sobre nulidad del proceso de selección Licitación Pública N° 02-2015-INSNSB, primera convocatoria "Adquisición de material médico-Eje Quemados"; y.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017 (en adelante, la Ley) y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 184-2008-EF (en adelante, el Reglamento), establecen las disposiciones y lineamientos que deben observar las Entidades del Sector Público en los procesos de contratación de bienes, servicios u obras y regulan las obligaciones y derechos que se derivan de los mismos, estableciendo entre otras, las que se refieren a los funcionarios y órganos encargados de las contrataciones de la Entidad;

Que, mediante Formato N° 018-2015-UA-INSN-SB, de fecha 16 de noviembre de 2015, se aprobó las Bases Administrativas de la Licitación Pública Nº 02-2015-INSNSB, primera convocatoria "Adquisición de material médico-Eje Quemados", para la Unidad Ejecutora 031, Instituto Nacional de Salud del Niño-San Borja, Pliego 137 Instituto de Gestión de Servicios de Salud:

Que, el 18 de noviembre del 2015 se convocó mediante el SEACE la Licitación Pública Nº 02-2015-INSNSB, primera convocatoria "Adquisición de material médico-Eje Quemados";

Que, mediante el Oficio Nº 33-2016/OCI/IGSS del 11 de febrero de 2016 la Jefa del Órgano de Control Institucional (e) del Instituto de Gestión Institucional en el marco de la Comunicación de Orientación de Oficio comunica que como resultado de la revisión de información sobre el proceso de selección Licitación Pública Nº 02-2015-INSNSB, primera convocatoria "Adquisición de material médico-Eje Quemados" ha tomado conocimiento de que la metodología de asignación de puntajes establecida en el factor de evaluación "Experiencia del postor", atenta contra los principios de transparencia, libre concurrencia y competencia, y razonabilidad en el proceso de contratación pública, por cuanto se aprecia que el Comité Especial definió parámetros y rangos que duplican y/o superponen en la calificación de la experiencia del postor, tal es el caso que el parámetro "M>=05 veces el valor referencial" se determinó para dos rangos con puntuaciones de 30 y 20 puntos asimismo, el parámetro "M>=05 veces el valor referencial y <04 veces el valor referencial" se superpone con el parámetro "M>=04 veces el valor referencial y < 03 veces el valor referencial" con puntuación desproporcionada:

> MINISTERIO DE SALUD INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO - SAN BORJA El presente documento es "COPIA FIEL DE SU ORIGINAL", que he tenido a la vista



1



MINISTERIO DE SALUD INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO –SAN BORJA

N° 624/2016/INSN-SB/T

Que, mediante el INFORME N° 002-2016-CE/LPNRO.02-2015-INSN-SB, de fecha 24 de febrero del 2016, la Presidente del Comité Especial AD-HOC de la Licitación Pública N° 02-2015-INSNSB, primera convocatoria "Adquisición de material médico-Eje Quemados" informó que recepcionaron la comunicación del IGSS, advirtiendo ciertas incongruencias en los parámetros establecidos en el factor "Experiencia del Postor" de la Bases Administrativas del proceso de selección; que luego de la evaluación efectuada corroboraron la observación realizada, precisando que la incongruencia advertida obedece a un error de forma que no fue advertida por el Comité; y, concluyen que previa evaluación el Titular de la Entidad o quien haga sus veces, deberá declarar la nulidad del proceso de selección Licitación Pública N° 02-2015-INSNSB, primera convocatoria "Adquisición de material médico-Eje Quemados", indicando que éste deberá retrotraerse hasta la etapa de CONVOCATORIA, a fin de subsanar los errores de forma advertidos;

Que, el artículo 4 de la Ley establece en el literal c) el Principio de Libre Concurrencia y Competencia, el cual prescribe que "En los procesos de contrataciones se incluirán regulaciones o tratamientos que fomenten la más amplia, objetiva e imparcial concurrencia, pluralidad y participación de postores", en el literal d) el Principio de Imparcialidad, el cual prescribe que "Los acuerdos y resoluciones de los funcionarios y órganos responsables de las contrataciones de la Entidad, se adoptarán en estricta aplicación de la presente norma y su Reglamento; así como en atención a criterios técnicos que permitan objetividad en el tratamiento a los postores y contratistas", en el literal e) el Principio de Razonabilidad, el cual prescribe que "En todos los procesos de selección el objeto de los contratos debe ser razonable, en términos cuantitativos y cualitativos, para satisfacer el interés público y el resultado esperado", y, en el literal h) el Principio de Transparencia, el cual prescribe que "Toda contratación deberá realizarse sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores. Los postores tendrán acceso durante el proceso de selección a la documentación correspondiente, salvo las excepciones previstas en la presente norma y su Reglamento. La convocatoria, el otorgamiento de la Buena Pro y los resultados deben ser de público conocimiento";

Que, el artículo 26 en el literal g) de su primer párrafo establece que las Bases contendrán obligatoriamente "El método de evaluación y calificación de propuestas", asimismo, en su segundo párrafo dispone que "lo establecido en las Bases, en la presente norma y su Reglamento obliga a todos los postores y a la Entidad convocante";

Que, el Artículo 43 del Reglamento establece que las Bases deberán especificar los factores de evaluación, precisando los criterios que se emplearán para su aplicación, así como los puntajes, la forma de asignación de éstos a cada postor y la documentación sustentatoria para la asignación de éstos. El Comité Especial determinará los factores de evaluación técnicos a ser utilizados, los que deberán ser objetivos y congruentes con el objeto de la convocatoria, debiendo sujetarse a criterios de razonabilidad y proporcionalidad;

Que, el Artículo 56 de la Ley establece que son causales de nulidad de los actos derivados de los procesos de selección el que hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales de procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable;

Que, de lo anteriormente reseñado y la revisión del expediente de contratación, en especial las Bases Administrativas, se observa que, efectivamente, en los criterios de evaluación de las Bases Integradas de la Licitación Pública N° 02-2015-INSNSB, primera convocatoria "Adquisición de material médico-Eje Quemados" la metodología para la asignación de puntaje al factor de evaluación "experiencia del postor" se caracteriza por parámetros y rangos que se duplican y/o superponen; asignándose, al parámetro "M>=05 veces el valor referencial" dos puntuaciones de 30 y 20; asimismo el parámetro "M>=05 veces el valor referencial y <04 veces el valor referencial" se superpone con el parámetro "M>=04 veces el valor referencial y <03 veces el valor referencial" asignándosele a ambo dos puntuaciones de 20 y 10 puntos presente nocumento es "COPLATIBL DE SE UNIDIDAL", que he temdo a la vista







MINISTERIO DE SALUD INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO -SAN BORJA

N° 024 /2016/INSN-SB/T

Que, la metodología para la asignación de puntaje al factor de evaluación "experiencia del postor" no se condice con la claridad y precisión que deben tener las bases administrativas de todo proceso de selección, vulnerando especialmente las exigencia del artículo 43 del Reglamento respecto de precisar los criterios que se emplearán para la aplicación de los factores de evaluación, así como los puntajes, pues como se ha observado existe superposición de parámetros y asignación de doble puntaje a un mismo parámetro; que, además, los parámetros y puntuaciones establecidos en las Bases Administrativas permiten realizar múltiples interpretaciones, según la conveniencia de los postores o el particular punto de vista de los miembros del Comité Especial, lo cual elimina toda posibilidad de objetividad en la evaluación vulnerando los Principios de Libre Concurrencia y Competencia, Imparcialidad y Transparencia; y, finalmente, no es razonable que un mismo parámetro se valore cuantitativamente con dos puntuaciones o que una determinada puntuación se asigne a dos parámetros, lo cual vulnera el Principio de Razonabilidad y la exigencia del artículo 43 de determinar con razonabilidad y proporcionalidad los factores de evaluación, en consecuencia la metodología para la asignación de puntaje a su cumplimiento, lo que en el presente caso no se observa;

Que, en consecuencia, se ha incurrido en la contravención de las normas legales, vulnerándose los literales c), d), e) y h) del artículo 4 de la Ley y el artículo 43 del Reglamento correspondiendo, conforme el Artículo 56 de la Ley, declarar la nulidad de oficio del proceso de selección Licitación Pública N° 02-2015-INSNSB, primera convocatoria "Adquisición de material médico-Eje Quemados";

Que, el segundo párrafo del Artículo 56 de la Ley establece que el Titular de la Entidad podrá declarar de oficio la nulidad del proceso de selección, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección;

Que, conforme las normas, principios y procedimientos de las Contrataciones del Estado establecidos en la Ley y su Reglamento, el Comité Especial establece, previamente a la Convocatoria, en las Bases del Proceso de selección el método de evaluación y calificación de propuestas, y siendo que la convocatoria es la primera etapa de todo proceso de selección, corresponde que la Licitación Pública Nº 02-2015-INSNSB, primera convocatoria "Adquisición de material médico-Eje Quemados" se retrotraiga a la Convocatoria, debiendo el Comité Especial elaborar las Bases del proceso de selección adoptando las medidas correctivas que impidan la vulneración de las normas y formas establecidas en la Ley y el Reglamento;

Que, el artículo 5 de la Ley, establece en su segundo párrafo que "El Titular de la Entidad podrá delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. No pueden ser objeto de delegación, la aprobación de exoneraciones, la declaración de nulidad de oficio, la autorización de prestaciones adicionales de obra y otros supuestos que se establezcan en el Reglamento":

Que, el numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que la resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido;

Que, mediante el INFORME N° 024-2016-EL-UA-INSN-SB de fecha 25 de febrero de 2016, el Jefe del Equipo de Logística de la Unidad de Administración informa que es de la opinión que la hulidad de proceso de selección procedería, puesto que en caso contrario se estaría contraviniendo con lo indicado en la norma legal, ya que al no haber indicado los parámetros correctos en cuanto al factor de evaluación, crea una calificación subjetiva, hecho que sería causa justificada de nulidad del proceso de selección;

Que, mediante el Memorando Nº 358-2016-UA-INSN-SB de fecha 25 de febrero del 2016 la Unidad de Administración eleva los informes del Comité Especial y del Jefe de Equipo de Logística de la Unidad de Administración, haciendo suyos la opinión de proceder a declarar la nulidad de la Licitación Pública N° 02-2015-INSNSB, primera convocatoria "Adquisición de material médico-Eje Quemados";

MINISTERIO DE SALUD INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO - SAN BORJA El presente documento es "COPIA FIEL DE SU ORIGINAL", que he tenido a la vista



3



MINISTERIO DE SALUD INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO –SAN BORJA

N° 024 /2016/INSN-SB/T

Que, mediante el INFORME LEGAL N° 27-2016-UAJ-INSN-SB, de fecha 27 de febrero del 2016, la Unidad de Asesoría Jurídica opina en el sentido que se declare la nulidad de oficio de la Licitación Pública N° 02-2015-INSNSB, primera convocatoria "Adquisición de material médico-Eje Quemados", por haberse incurrido en la contravención de las normas legales, vulnerándose los literales c), d), e) y h) del artículo 4 de la Ley y el artículo 43 del Reglamento al establecer los criterios de evaluación, especialmente la metodología para la asignación de puntaje al factor de evaluación "experiencia del postor", debiendo retrotraerse el citado proceso de selección a la etapa de convocatoria, debiendo previamente el Comité Especial revisar y adecuar las Bases Administrativas a los establecido en la Ley y el Reglamento para su aprobación; asimismo, debe disponerse lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido;

Que, mediante la Resolución Ministerial 512-2014/MINSA, publicada el 08 de julio de 2014, se aprobó el Manual de Operaciones del Instituto Nacional de Salud del Niño-San Borja, estableciéndose en el numeral II.2.1 a la Dirección General como su máxima autoridad y Titular;

Que, con la Resolución Jefatural N° 340-2015/IGSS, de fecha 19 de julio de 2015, se designó, con eficacia anticipada al 16 de julio de 2015 a la Gerente Público, Elizabeth Zulema Tomás Gonzáles, en el cargo de Director/a de Instituto Especializado del Instituto Nacional de Salud del Niño-San Borja;

Con el visado del Jefe de Equipo de Logística, del Director Ejecutivo de la Unidad de Administración, del Director Ejecutivo de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto; y, del Jefe de Oficina de la Unidad de Asesoría de Jurídica; y,

Por estas consideraciones, y estando a lo dispuesto en los Artículos 26 y 56 del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, en el Artículo 22 del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en el numeral II.2.1 del Manual de Operaciones del INSN-SB, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 512-2014/MINSA; y, en la Resolución Jefatural N° 340-2015/IGSS;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la nulidad de la Licitación Pública N° 02-2015-INSNSB, primera convocatoria "Adquisición de material médico-Eje Quemados", debiendo retrotraerse el proceso a la etapa de Convocatoria, previa reformulación de las Bases, las mismas que deberán ajustarse a lo expuesto en el Considerando de la presente resolución y los informes que la sustentan.

Artículo 2°.- Disponer que la Unidad de Administración informe al Secretario Técnico de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario para que se establezca la responsabilidad en la realización del acto inválido que ha provocado la nulidad materia de la presente resolución.

Artículo 3°.- Disponer que la Unidad de Administración remita todo lo actuado al Comité Especial a fin de que cumpla con lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 4°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en la página web institucional.

MINISTERIO DE SALUD.
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO- SAN BORJA.
El presente documento es "COPIA FIEL DE SI ORIGINAL", que he legado a la vista

insre

Distribución:
Cc
() DG
() DA
() UA
instrib
() UPP
() UTI
() Logistica
() Archivo

EZTG/JCRG

DORIS MILAGROS ROMERO SANTILLAN
FEDATARIO R.D. N° 125/2015/INSN-SB/T
N° Reg.: 2.7-FEB: 2016
"Solo para uso de la Institución"

San Bofia

Instituto Nacional de Salud del Niño

Dra. Zulema Tómas Gonzáles DIRECTORA GENERAL



4